

RESOLUCIÓN:

095

FECHA:

10 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100503E, DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 48 No. 94 - 19”

Expediente No. 2016623890100503E
CARRERA 48 No. 94 - 19

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente **2016623890100503E**, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y el Título III Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, para el efecto se tienen como sustento fáctico los siguientes:

HECHOS

La presente queja se origina en virtud de Radicado Orfeo No. 20161220047582 de fecha 12 de mayo de 2016, emitida por la Curaduría Urbana No. 2, a través de la cual se informa de la aprobación de licencia de construcción para el predio ubicado en la Carrera 48 No. 94 - 19. (Fls. 1 al 3)

La Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 30 de junio de 2016 y de lo allí evidenciado emite el Informe Técnico No. 042-2016 el cual determino:

“(...) Actualmente no hay presencia de obras, ya que según el encargado los propietarios están en licitación para dar el contrato de la construcción (...).”

Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 19 de junio de 2018 y de lo allí evidenciado emite el Informe Técnico No. 252-2018-04 el cual determino:

“(...) Igualmente se observa que tanto la Licencia de construcción como su modificación, aprueban la construcción de un inmueble de cuatro pisos de altura; en sitio se evidencia un inmueble de cinco pisos de altura, estando el quinto piso en perfilería de aluminio y cerramiento en vidrio en área de 7,0M por 12,0 para un total de 84.0M2. Consultado el Decreto 188 de 2005 reglamentario de la UPZ 21 los andes, esta área no es legalizable. (...).”

Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 15 de julio de 2020 y de lo allí evidenciado emite el Informe Técnico No. 188-2020-04 el cual determino:

*“(...) se evidencia quinto piso construido y No aprobado en Licencia de Construcción y se encuentra antepecho en ladrillo pañetado y pintado y cerramiento en perfilería de aluminio y vidrio en un área de 8.0 M por 10.0M para un total de 80,0 M2. También se observa sobre el lindero occidental del inmueble ventanearía de área 1.75M por 10.0M para un total de 17.5 M2 **No** legalizables porque constituyen servidumbre sobre el inmueble vecino (...).”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar


Calle 74A No. 63 - 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100503E, DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 48 No. 94 - 19”

las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623890100503E, DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 48 No. 94 - 19”**

se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, toda vez que, se evidencio la no existencia de infracciones al régimen de obra, razón por la cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Revisados los antecedentes del expediente, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 94 – 19 se encuentra que dicha actuación administrativa dio origen por la Radicado Orfeo No. 20161220047582 de fecha 12 de mayo de 2016, emitida por la Curaduría Urbana No. 2, a través de la cual se informa de la aprobación de licencia de construcción.

De acuerdo con los antecedentes y los análisis descritos anteriormente, considera este despacho que se da el presupuesto normativo, a fin de establecer que no es posible continuar con la investigación en vista de que la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo se ha realizado cuando esta Alcaldía había perdido la competencia para conocerla, afirmación que se toma de acuerdo con el concepto técnico No. 379-2017-04 de fecha 15 de agosto de 2017, visible a folios 17 y 18 del plenario, el cual establece que la obra inició aproximadamente hace 6 meses, circunstancia que establece claramente que ya se encontraba en vigencia la Ley 1801 de 2016 y que la presunta infracción que corresponde a la construcción de un quinto piso se cometió en vigencia de la aludida.

En virtud de lo anterior, se debe remitirse copia íntegra de la misma, para que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones de Policía conozcan y tomes las medidas necesarias para conjurar las posibles afectaciones al régimen de urbanismo.

Realizado el anterior análisis del caso en concreto, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100503E, DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 48 No. 94 - 19”

en el predio ubicado en la Carrera 48 No. 94 – 19, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2016623890100503E**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los actuales propietarios y/o representantes legales del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 94 – 19, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - En Firme el presente acto administrativo **remítase** copia del último informe técnico a la Inspección de Policía para que adelanten las actuaciones administrativas si hubiere lugar a ellas, desde el marco de su competencia en virtud de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Diana Paola González M. – Abogada AGI
Revisó: Leonardo Moya – Abogado Asesor Despacho
Revisó/Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli – Profesional Especializada código 222 – Grado 240